

En lo principal, recurso de reposición; y, en el otrosí, en subsidio, interpone recurso jerárquico.



SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DIVISION DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BENJAMÍN GARCÍA MEKIS, abogado, en representación de “**OBRASCON HUARTE LAIN S.A. AGENCIA EN CHILE**” (en adelante, OHL), en autos administrativos sancionatorios iniciados mediante resolución exenta N°1/ Rol F-055-2014, de 17 de junio de 2014, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°9, de 9 de diciembre de 2014, y notificada a esta parte el 15 de diciembre del mismo año, por medio de la cual el Fiscal Instructor Sr. Federico Guarachi Zuvic accedió a ampliar el plazo otorgado a mi representada para retirar y observar el contenido de una carpeta investigativa que ubicada en la Fiscalía Local de Valdivia, Región de Los Lagos, pero que le fue notificada mi representada después de vencida la ampliación concedida.

Como se expondrá, la Resolución Exenta N°9 es contraria a derecho y ocasiona un manifiesto perjuicio a mi representada, que se traduce en la imposibilidad práctica de ejercer su derecho constitucional de defensa en el marco de un justo y debido proceso.

I. Antecedentes de hecho.

Con fecha 4 de diciembre de 2014, en virtud de la Resolución Exenta N°8, el Sr. Fiscal otorgó a los diferentes intervinientes del presente proceso sancionatorio un

plazo de tres días hábiles para observar los documentos individualizados en el resuelvo II de la mencionada resolución.

Uno de los documentos llamado a ser observado por el Sr. Fiscal Instructor es aquel denominado "Carpeta Investigativa de la Fiscalía Local de Valdivia, RUC 1300852706-1", que según se precisa en el resuelvo IV de la resolución debía ser retirada por mi representada en las dependencias de la misma Fiscalía.

En nuestra presentación de 10 de diciembre de 2014, y dentro del plazo conferido por el Sr. Fiscal Instructor, OHL efectuó observaciones a los documentos individualizados en la Resolución N°8, a excepción de la mencionada carpeta investigativa, respecto de la cual se solicitó al Sr. Superintendente accediera a ampliar el plazo de 3 días dispuesto originalmente, de manera tal de gestionar el retiro de la carpeta investigativa desde Valdivia y luego tener tiempo suficiente para leerla y posteriormente efectuar observaciones a su contenido.

Resolviendo nuestra solicitud, el Sr. Fiscal Instructor dispuso en el resuelvo II de su Resolución Exenta N° 9, de 10 de diciembre de 2014, ampliar en dos días el plazo de tres días originalmente concedido, el que según la resolución debía contarse desde el vencimiento del plazo original.

Así, el plazo para efectuar observaciones a la carpeta investigativa ya no vencía el 10 de diciembre de 2014 sino el 12 del mismo mes y año. Sorprendentemente, **la resolución que accedió a la ampliación fue notificada a mi representada el pasado 15 de diciembre de 2014, esto es, una vez vencido el plazo para efectuar las observaciones pertinentes a la carpeta investigativa.**

Lo anterior, qué duda cabe, impidió efectuar observaciones a la carpeta investigativa ya mencionada, limitando nuestro derecho a la defensa al no poder conocer el contenido de documentos que el Fiscal Instructor ha incorporado al mismo en calidad de prueba, sin que ésta haya podido ser debidamente observada por esta parte.

Del mismo modo, lo ocurrido se traduce en la imposibilidad para OHL de participar activamente en el proceso sancionatorio iniciado en su contra por la SMA, vulnerando su derecho a acreditar la improcedencia de las acusaciones que en su contra se han formulado.

En nuestro país, la garantía procesal que comentamos se encuentra recogida, aunque no de manera expresa, en el artículo 19 número 3 inciso quinto de la **Constitución Política**: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y unas investigaciones racionales y justos”*.¹

Dado el escueto desarrollo que de la garantía del debido proceso efectúa nuestra carta fundamental es que el profesor EVANS elaboró un catalogo bastante más amplio de los elementos que, a su juicio, comprendería un proceso justo, donde enumera, entre otros, los siguientes: notificación y **audiencia del afectado, presentación, recepción y examen de pruebas**, sentencia dictada en un plazo razonable (...).

Finalmente, lo resuelto por el Sr. Fiscal Instructor importa una evidente **infracción a la Ley N°19.880** y varios de los principios contenidos en dicha ley.

En efecto, la circunstancia de **haberse notificado la Resolución N°9 a mi representada una vez vencido el plazo para observar la carpeta investigativa** constituye una vulneración a:

(i) El principio de contradictoriedad: reconocido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, que dispone: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*.

¹ ANGULO TORREZ, Vania: “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, Tesis para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile, 2010.

(ii) El principio de transparencia y publicidad: reconocido en el artículo 16 de la Ley N°19.880, que dispone, en lo pertinente: "El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que **permita y promueva** el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

La notificación a OHL de la resolución que accedió a la ampliación del plazo solicitado una vez vencido tal extensión **impidió a mi representada gestionar el retiro de la carpeta investigativa de las dependencias de la Fiscalía Local de Valdivia, ubicada a más de 800 kilómetros De Santiago**, donde se encuentran las oficinas centrales de OHL así como la de sus apoderados en el presente proceso sancionatorio.

(iii) Finalmente, lo resuelto por el Sr. Fiscal Instructor importa una infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 17 de la mencionada Ley N°19.880, que garantiza a las personas en sus relaciones con la Administración "acceder a los actos administrativos y sus documentos".

Otorgar a mi representada un plazo original de 3 días para acceder a una carpeta ubicada a más de 800 kilómetros de distancia de donde se encuentran sus oficinas centrales y la de sus apoderados sitúa a ambos en la imposibilidad práctica de acceder a la mencionada carpeta. Si a lo anterior se suma que el mismo plazo también es aplicable para efectuar observaciones a la misma carpeta y sus documentos entonces la indefensión provocada a OHL es aún más evidente e inevitable.

II. Procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución recurrida.

De conformidad al artículo 15 de la Ley N°19.880, los actos de mero trámite, para ser impugnados por la vía de un recurso de reposición deben determinar la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Tal como ha quedado demostrado, la ejecución de la Resolución Exenta N°9 y, en consecuencia, la imposibilidad para OHL de retirar y observar la carpeta investigativa a la que alude el numeral 4° del resuelvo II de la citada Resolución N°8 limita en forma grave e irreparable el derecho a defensa de mi representada en el presente proceso sancionatorio, dejándola en la indefensión a que se opone un proceso justo.

POR TANTO, y en mérito de ello,

Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°9, de 10 de diciembre de 2014, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, declarar que la ampliación del plazo de dos días para observar la "Carpeta Investigativa de la Fiscalía Local de Valdivia, RUC 1300852706-1" deberá contarse sólo desde que sea notificada a mi representada la resolución que acoge el presente recurso de reposición.

EN EL OTROSI: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito al Sr. Fiscal Instructor tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°9, de 9 de diciembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteados.

